

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de PABLO ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA contra JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2022-00051.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **PABLO ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEFENSA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el tutelante que fue demandado dentro del proceso No. 11001400306420210083100 por C.I. IMPORTADORA NACIONAL DE VIDRIOS SAS -INALVID donde se libró mandamiento de pago el 30 de noviembre [de 2020].

Afirma que en virtud de un correo electrónico remitido por el abogado Carlos Alberto Lara Gómez el 9 de julio de 2021 donde le informa que es demandado en el citado proceso, solicitó el 30 del mismo mes y año copia de este, además de que se le notificara según decía el formato, en el que se concedía el término para pagar o contestar, sin que el juzgado le diera respuesta ni le enviara la notificación.

Informa que confirió poder a una abogada quien solicitó ser notificada y el conteo de términos, pero el juzgado no respondió ni envió la notificación, por lo que su apoderada procedió dentro de los 3 días a presentar excepciones previas mediante recurso de reposición.

Indica que, ante la falta de respuesta del juzgado, solicitó al apoderado actor el envío de copia completa de la demanda ya que la recibió incompleta, quien amablemente se la remitió.

Sostiene que por auto del 19 de agosto de 2021 el despacho reconoció personería y lo tuvo notificado por conducta concluyente sin darle la oportunidad de presentar pruebas y contestar la demanda, decisión contra la que presentó reposición, recurso que fuere resuelto el 26 de enero de 2022 donde corrigió que la notificación se surtió conforme el Decreto 806/2020 el 9 de julio de 2021 y el término para excepcionar venció el 30 de julio del mismo año.

Argumenta que el juzgado vulnera sus derechos toda vez que la demanda no estaba completa y tuvo en cuenta una notificación que no fue correctamente realizada, ni hizo el conteo de términos.

Por lo anterior, pretende el accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenando al Juzgado accionado proceda inmediatamente a notificarlo y le concedan el término para contestar la demanda e interponer excepciones.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE informó que conoce del proceso ejecutivo donde el accionante es demandado.

Informa que conforme se desprende de las actuaciones registradas en onedrive, el apoderado actor Carlos Alberto Lara envió copia de la demanda y mandamiento de pago a la apoderada del demandado vía email el 11 de agosto de 2021.

Señala que la apoderada de la parte demandada presentó reposición contra el mandamiento de pago y excepciones previas el 17 de agosto de 2021, las cuales fueron descorridas por la parte actora.

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 se tuvo por notificado al demandado conforme lo establece el art. 301 del C.G.P. y se reconoció personería a su apoderada, proveído contra el cual la pasiva presentó recurso de reposición, decidiendo el despacho el 26 de enero de 2022 no revocar.

Expone que el demandado contestó la demanda cuando el despacho aun no lo había tenido por notificado ni reconocido personería a su apoderado y del escrito corrió traslado a la parte actora quien descorrió el traslado, por lo que conforme el decreto 806/2020 el traslado que debía correrse por secretaría se obviaría.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestionan decisiones judiciales, lo primero que se hace necesario dilucidar si en el caso sub examine se verifican los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos o supuestas irregularidades que se endilgan a la actuación adelantada por el despacho accionado, tiene la aptitud para justificar el ejercicio del amparo frente a decisiones de carácter judicial, pues ha de recordarse que principios como el de seguridad jurídica y cosa juzgada hacen excepcional este mecanismo constitucional, ya que como lo ha dicho la misma H. Corte Constitucional, éstos son relevantes frente a la intangibilidad que precede a las decisiones judiciales Sent. *C-543 de 1992*.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, las cuales han sido recogidas en jurisprudencia como la sentencia T-420 del 26 de junio de 2009, donde se expuso:

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

*"Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de **carácter general**, orientadas a asegurar el principio de **subsidiariedad de la tutela**, como son (i) el **agotamiento de otros medios de defensa** disponibles y (ii) la **inmediatez**. En segundo lugar, las de carácter específico, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental."* (Resaltado del despacho)

Es regla general entonces, según la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia SU-116/2018)

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del

ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VII.- PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan se ordene al Juzgado accionado proceda a notificar al demandado y concederle el término para contestar la demanda e interponer excepciones, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VIII.- CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se ordene al Juzgado accionado proceda a notificar al demandado y concederle el término para contestar la demanda e interponer excepciones por considerar que no se ha surtido en debida forma.

Revisada la documental adosada y de lo informado en el escrito de contestación por el despacho accionado, encontramos que la notificación al demandado se tuvo por conducta concluyente mediante auto del 19 de agosto de 2021, así mismo dicho proveído fue recurrido por el demandado y el recurso se decidió en auto del 26 de enero de 2022, en el que el juzgado dispuso que la notificación del demandado se surtió conforme el Decreto 806 de 2020 y este guardó silencio.

Nótese que el accionante no hizo uso de los recursos que tenía a su alcance para atacar los hechos nuevos traídos en el proveído del 26 de enero de 2022 y que la ley le otorgaba para controvertir las decisiones allí adoptadas, pues acudió de manera directa al amparo constitucional utilizándolo como mecanismo principal, pero omitió alegar su inconformidad al interior del proceso.

Sumado a lo dicho y frente a la discrepancia surgida a tono con la forma como se practicó la notificación, el accionante pudo solicitar la nulidad de lo actuado conforme lo dispone el art. 8-5 del Decreto 806 de 2020 y cumpliendo lo dispuesto en los arts. 132 a 138 del C.G.P., que consagra: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.”* Recurso que igualmente tuvo a mano y omitió presentar.

Reitérese que esta acción excepcional no puede usarse para revivir términos y etapas que ya precluyeron o presentar inconformidades cuando dentro de la oportunidad legal establecida no se hizo pronunciamiento, advirtiéndose que al aquí accionante nada le impidió ejercer integralmente el derecho de defensa presentando todos los recursos que la ley tiene establecidos, máxime cuando en el trámite ejecutivo constituyó defensa técnica que lo representara.

Puestas, así las cosas, si el petente ha dejado transcurrir el tiempo sin interponer los recursos que tenía a su disposición para controvertir las decisiones de que se lamenta, no puede aducir ahora que de no accederse a su solicitud se les causará un perjuicio irremediable, pues su pasividad es suficiente para descartar que existan las características de actualidad, urgencia y gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio, por lo que el amparo solicitado deberá ser negado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **PABLO ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5cc25cdfa01e7250e55b2d30e6622521c861752a0a0b102fc988424
80aa2ac4**

Documento generado en 22/02/2022 07:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>